

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2023-00385-00**, informando que la parte demandante subsanó la demanda encontrándose dentro del término legal para hacerlo. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T, el despacho dispone:

- 1. RECHAZAR** la demanda instaurada por **JUAN ANDERLY SALAMANCA RODRÍGUEZ Y OTROS**, por cuanto si bien se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no se ajusta a las correcciones solicitadas por este estrado judicial.

Nuevamente fue aportado documento del que se pretende sea tenido como poder, sin embargo, el mismo no goza de nota de presentación personal y/o autenticación conforme artículo 74 del CGP, ni tampoco, se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos como lo contempla el artículo 5 de la Ley 2212 de 2022.

En esa medida, no es viable darle el valor de poder a un documento con la simple suscripción de quienes ahí se indica.

Lo anterior, acogiéndose a lo determinado en auto de fecha 3 de septiembre de 2020, con radicado 55194, el Dr. Hugo Quintero Bernate, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, quién señaló que: *“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”*

En igual sentido, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en providencia del 29 de julio de 2022, dentro del proceso con radicado 11001310503220210018401, ponencia del Dr. Miller Esquivel Gaitán, señaló:

“Así, quien quiera acudir a la jurisdicción mediante profesional del derecho lo podía hacer de cualquiera de estas formas: **i)** poder especial conferido en documento privado, determinando e identificando claramente el asunto, presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y una vez completado, remitirlo al funcionario respectivo para que haga parte del expediente digital, o; **ii)** remitirlo mediante **mensaje de datos**, caso en el cual no se requiere de firma manuscrita o digital, sino con la sola antefirma, por lo tanto, tal actuación se presume auténtica y no requiere de presentación personal o reconocimiento. En este último caso, al utilizarse el mensaje de datos, se establece la voluntad de quien confiere el poder, por lo que, al valerse de ese mecanismo, que puede ser el correo electrónico o por intermedio de “Intercambio Electrónico de Datos (EDI), se estructura la presunción de autenticidad, con mayor razón, si es viable hacer una trazabilidad de la forma como se transmitió la información, en tanto que, aparecen los correos de origen y destino entre los interlocutores, con mayor razón, si la norma exige que el profesional del derecho consigne la misma dirección que aparece en el Registro Nacional de Abogados, a efectos de que la autoridad judicial pueda cotejar su veracidad.

En el asunto, la parte actora con la subsanación de la demanda no acudió a ninguna de las dos alternativas, puesto que, sólo acompañó el documento privado con las firmas y antefirmas de los involucrados, pero al haber utilizado ese mecanismo, le hizo falta la presentación personal, es decir, el testimonio de los funcionarios públicos dispuestos por la ley procesal, de dar fe pública de esa actuación.

Cabe precisar, que el recurrente no envió, o por lo menos, dejó de acreditar cuál fue el mecanismo utilizado para transmitir la información, como lo prevé el art. 2º literal a) de la ley 527 de 1999, esto es, “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”, en otros términos, el mensaje de datos utilizado para tal fin, lo cual está en sintonía con lo previsto con el art. 247 del CGP, sobre su valoración, al indicar que requiere que hayan sido aportados “(...) en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.

2. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las desanotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez